

Interlocutorio	Nº 0445 de 2020
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Crecer Capital Holdings S.A.S. con Nit. 901.324.626-1
Demandado (s)	Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad Crecer Capital Holdings S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero determinadas en el pagaré No. 0832 suscrito el 05 de febrero de 2020.

Como fundamentos fácticos de su petitum expuso, en síntesis, que entre los demandados y la sociedad Rapipagos S.A.S. se celebró un contrato de mutuo que derivó en el título valor que se ejecuta, y que posteriormente dicha sociedad transfirió el título valor a la aquí demandante mediante contrato de cesión de crédito. Haciendo referencia a que se aportará el endoso entre dichas partes.

Indica además que los deudores se comprometieron a pagar la suma de \$288'178.267, suma que sería cancelada en ciento setenta y cuatro (174) cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 05 de febrero de 2020. Manifiesta que los deudores vienen incumpliendo en los pagos desde el 05 de junio de 2020 y que pese a distintos requerimientos no han realizado el pago pendiente. En razón de lo

anterior, manifiesta que hacen uso de la cláusula aceleratoria pactada, a partir del 10 de agosto de 2020.

Indica además que la parte demandada, a fin de garantizar las obligaciones contraídas, constituyó prenda sin tenencia sobre los vehículos de placas TTG-532, R65004 y SWN-352.

CONSIDERACIONES

Estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)" (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque "sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia:" la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse

-

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ha de significarse que el proceso ejecutivo es la forma de hacer valer los derechos sustanciales ciertos y determinados de los individuos, y dicho derecho debe estar contenido en un documento que preste merito ejecutivo, esto es, en un título que puede estar comprendido en una sentencia o auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral, o el que se origina entre las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal (títulos valores, títulos creados unilateralmente, etc.), pero siempre debe estar contenido en un documento, pues no existen en principio títulos ejecutivos verbales o presuntos regulados en nuestra legislación.

Se tiene entonces que en los procesos ejecutivos, estamos ante un derecho determinado y evidente, donde no es necesario demandar el reconocimiento o la declaración del derecho, pues la certeza emana del documento que se anexa a la demanda y constituye plena prueba contra el demandado; no se trata entonces de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir obligaciones.

En el sub *judice*, se tiene que se aporta un título valor (Pagaré No. 832) con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2034, asimismo, se hace referencia en el hecho segundo del libelo demandatorio que el pago se pactó por instalamentos (174 meses), sin mencionar el momento de los mismos. Ahora bien, de dichos pagos periódicos no da cuenta el título valor aportado, en el cual, si bien se pacta una cláusula aceleratoria, no se indica en el cuerpo del mismo la periodicidad en el pago que ahora se aduce, ni intereses remuneratorios, ni la tasa de los mismos. En síntesis, no existe en el título valor aportado un pacto expreso entre las partes que permitan inferir un pago periódico que ahora se pueda declarar incumplido y en consecuencia activar la cláusula aceleratoria pactada.

La naturaleza legal de la cláusula aceleratoria, encuentra respaldo en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que establece: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el

pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Es claro entonces, que para que la cláusula aceleratoria tenga aplicación, se requiere la existencia de estipulación de pago mediante cuotas periódicas, pacto que en tratándose de títulos valores, debe estar expresamente plasmado en el cuerpo del instrumento en debida atención al principio de literalidad (Art. 619 del C.Co.).

En conclusión, el título valor Pagaré No. 832 no es exigible en la presente ejecución, pues pese a haberse pactado cláusula que permitía acelerar el plazo ante el incumplimiento de los deudores, ninguna obligación periódica se incorporó en el mismo que permitiera deducir o colegir la existencia de un incumplimiento a fin de legitimar la aceleración pactada y el ejercicio de la acción cambiaria.

No sobra advertir, que si bien en el numeral 5° de la carta de instrucciones los deudores facultaron al acreedor para llenar la fecha de vencimiento del pagaré, es claro que este optó por determinar como tal fecha el 05 de agosto de 2034 y hacer uso en su lugar de la cláusula aceleratoria sin obligaciones periódicas pactadas.

A todo lo anterior, ha de sumarse el hecho que la parte ejecutante alega derivar su calidad de acreedor, de un contrato de cesión de activos suscrito el 01 de noviembre de 2019 y el pagaré fue suscrito el 05 de febrero de 2020, además, se trata de un contrato general que no hace referencia a una cesión clara e individualizada del crédito que aquí se pretende en ejecución y mucho menos obra constancia de notificación de tal cesión a los deudores aquí demandados (Art. 894 del C.Co.), ello porque pese a que se enuncia la existencia de un endoso (Art. 648 Inc. 2) no se observa tal anotación en el título aportado.

En conclusión, considera el Despacho que los argumentos expuestos son suficientes para tener por no acreditado el requisito de exigibilidad del título valor aportado, por lo cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo de pago impetrado por Crecer Capital Holdings S.A.S. con Nit. 901.324.626-1 en contra de Julián David Cañas Montoya y Sara Juliana Pérez Montoya, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería al abogado Jhon Edison Castañeda Torres quien porta la tarjeta profesional No. 332.258, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

Tercero. Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069c673b5f0673e51297bff7f58e05d6cd086a0bf086e603feeb03170984cb28 Documento generado en 11/09/2020 01:03:21 p.m.